

Señor
Cristóbal De La Maza
Superintendente del Medio Ambiente
Presente:

Ref: **Denuncia ejecución de obras fuera del área autorizada en el proyecto “Alto Maipo” e infracciones a la RCA.**

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la ley 20.417 (“**LOSMA**”), mediante la presente comunicación me dirijo a usted en representación de Parque Arenas SpA (“**Parque Arenas**”) para denunciar incumplimientos con la legislación ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) por parte de la empresa Alto Maipo SpA (“**Alto Maipo**”) referente al proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (“**Proyecto**”) que se encuentra emplazado al sur-este de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo.

Para la estructura y desarrollo de la presente denuncia, se ha tomado en consideración lo sugerido en el instrumento denominado “*Guía práctica para denuncias de la ciudadanía. Material de información e incentivo a denunciar responsablemente los incumplimientos a instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente*”, publicado por la SMA y el formulario de denuncia entregado por la SMA en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>.

En los documentos mencionados anteriormente, se establecen los siguientes requisitos para las denuncias, de conformidad con el artículo 47, inciso tercero, de la LOSMA:

- I. Deben ser formuladas por escrito, en papel, a la SMA, señalando lugar y fecha de presentación.
- II. Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad y domicilio) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Acreditación de representación. Toda denuncia debe ser firmada.

- III. Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando el lugar y fecha de comisión.
- IV. De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordenadas geográficas, e indicar si es posible asociar los hechos a una resolución de calificación ambiental.

A continuación, se pasa a exponer la infracción ambiental de la empresa Alto Maipo, de acuerdo con los requisitos anteriormente mencionados.

I. DEBEN SER FORMULADAS POR ESCRITO, EN PAPEL, A LA SMA, SEÑALANDO LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN.

Sobre el presente requisito y conforme al actual portal de la SMA, se deja constancia que el presente escrito (en papel) es presentado en la oficina de partes de la SMA en Santiago, al correo contacto.sma@sma.gob.cl, correspondiendo la fecha de presentación a aquella que señale el correo electrónico enviado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN COMPLETA DEL DENUNCIANTE (NOMBRE, CÉDULA DE IDENTIDAD Y DOMICILIO) EL QUE, ADEMÁS, DEBERÁ SUSCRIBIRLA PERSONALMENTE O POR SU MANDATARIO O REPRESENTANTE HABILITADO. ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIÓN. TODA DENUNCIA DEBE SER FIRMADA.

A continuación, se exponen los datos requeridos:

- a) Nombre del denunciante: Parque Arenas SpA
- b) RUT N°: 76.699.318-4
- c) Representantes legales y CNI:
- d) Mail de contacto: parquearenas@gmail.com
- e) Número de contacto:
- f) Domicilio: Badajoz N°45, departamento 1701 B, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Se deja constancia que esta denuncia se suscribe en representación de Parque Arenas y que las firmas de sus representantes se encuentran al final. Esta parte solicita a la SMA que toda notificación o comunicación con los denunciados e interesados sea al correo electrónico parquearenas@gmail.com.

Nuestra personería para representar a Parque Arenas consta en la escritura pública de fecha 22 de enero de 2019 otorgada en la notaría de Santiago de don Armando Ulloa Contreras, repertorio N°226-2019, la cual acompaños a la presente denuncia.

III. DE SER POSIBLE, SE DEBE IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR, AGREGAR DATOS DE COORDINADAS GEOGRÁFICAS, E INDICAR SI ES POSIBLE ASOCIAR LOS HECHOS A UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

A continuación, se da cuenta de los puntos mencionados:

a) Individualización del infractor

- Nombre: Alto Maipo SpA.

- RUT: 76.170.761-2.

- Representante Legal: Nelson Esteban Saieg Páez.

- Domicilio: Rosario Norte N° 532, piso 19, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

b) RCA asociada a los hechos denunciados

El proyecto fue aprobado en los términos específicos, precisos y mandatorios que se indican en la Resolución de Calificación Ambiental favorable contenida en la Resolución Exenta N°256/09 de fecha 30 de marzo de 2009 ("RCA del Proyecto").

c) Ubicación

El Proyecto se ubica al sur-este de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, en la cuenca alta del río Maipo. Específicamente, comprende las Centrales Alfalfal II y Las Lajas, dispuestas en serie en el sector alto del Río Maipo y considera el aprovechamiento de las aguas provenientes de la zona alta del Río Volcán, del Río Yeso, de las aguas turbinadas por la Central Alfalfal y de la cuenca intermedia del Río Colorado.

IV. DEBE CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN, PRECISANDO EL LUGAR Y FECHA DE COMISIÓN

a) Lugar de comisión de la infracción

El Proyecto se ubica al sur-este de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, en la cuenca alta del río Maipo. Específicamente, una parte importante del Proyecto se desarrolla en el predio de propiedad de Parque Arenas denominado “Quebrada Morales”

b) Hechos denunciados

b.1) **Antecedentes**

Parque Arenas es una sociedad por acciones constituida el año 2019, cuyos dueños han dedicado gran parte de su vida al montañismo, por lo que son conocedores de la zona en que se emplaza el Proyecto y visitantes continuos de toda la zona del Cajón del Maipo. Con el objeto de crear un proyecto propio de conservación para el valle, cuya misión es “preservar los recursos naturales para el disfrute, educación e inspiración de ésta y futuras generaciones”¹, nuestra representada decidió adquirir la totalidad del Inmueble, que se define más adelante.

Para poder ejecutar parte del Proyecto, Aes Gener S.A. -cuya continuadora legal es Alto Maipo- celebró un contrato de servidumbre con la familia Von Plate Harries -los anteriores propietarios del Inmueble- por escritura pública de fecha 3 de diciembre de 2012 otorgada en la notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas (“**Contrato de Servidumbre**”), conforme al cual se autorizó a Alto Maipo para la construcción de obras y utilización de caminos en 20,8 hectáreas del Inmueble, en los términos y en las ubicaciones que precisa y específicamente se indican en el Contrato de Servidumbre y que se encuentran georreferenciados tanto dentro del propio contrato como en su plano.

La existencia del Contrato de Servidumbre fue una de las circunstancias especialmente consideradas por nuestra representada a la hora de decidir adquirir el Inmueble (éste le sería oponible al encontrarse inscrita en el Conservador de Bienes Raíces).

Precisamente por ello se realizó un detallado análisis de las implicancias del referido Contrato de Servidumbre y de la RCA del Proyecto, de sus planos y de las obras que se levantarían en el Inmueble, análisis del cual se concluyó que el proyecto de conservación para el valle que pretendía realizar era plenamente compatible con las obligaciones que imponía el Contrato de Servidumbre y la RCA del Proyecto, considerando que las hectáreas que se encontraban afectas por el Contrato de Servidumbre celebrado por los antiguos propietarios no eran más de 21.

Dicho análisis no pudo advertir que Alto Maipo incumpliría flagrante y permanentemente tanto la RCA del Proyecto como también los términos específicos que se habían pactado en el Contrato de Servidumbre, afectando, de esta forma gravemente sus derechos.

Según se explicó, hasta antes de febrero de 2019, Parque Arenas no tenía derechos sobre el Inmueble. Lo anterior, era sumamente beneficioso para la recurrida, puesto que los

¹ Página web <https://www.parquearenas.com/>

anteriores propietarios del Inmueble no hacían uso de éste (ni siquiera lo visitaban con regularidad) y, en consecuencia, Alto Maipo no estaba afecta a ningún tipo de control referido a si estaba cumpliendo los términos pactados en el Contrato de Servidumbre, y actuaba sin ningún tipo de restricción.

El constante actuar avasallador de Alto Maipo, que no es del caso mencionar, llamó la atención de Parque Arenas, quienes, según se dijo, son amantes de la montaña y visitaban constantemente el Inmueble, y a quienes les pareció que se podían estar cometiendo irregularidades por Alto Maipo en la ejecución del Proyecto, cuestión que no estaban dispuestos a tolerar bajo ninguna circunstancia.

Precisamente a raíz de lo anterior, Parque Arenas decidió, a su entero costo, encargar a expertos la realización de informes con el objeto de determinar si las construcciones levantadas por Alto Maipo se ajustaban al Contrato de Servidumbre y a la RCA del Proyecto.

Lamentablemente para Parque Arenas -y, en general, para cualquier persona que esté interesada y preocupada mínimamente en la conservación del medio ambiente-, las conclusiones de dichos informes son desoladoras y dan cuenta de que Alto Maipo ha incumplido, de forma flagrante y permanente, tanto la RCA del Proyecto como el Contrato de Servidumbre, conforme se analizará más adelante en esta denuncia.

Del análisis de los informes se puede establecer que los hechos constitutivos de infracción por parte de Alto Maipo consisten en que la ubicación y superficie de las obras en construcción del Proyecto no se encuentran emplazadas dentro de la superficie de las obras autorizadas específicamente en la RCA que aprobó el Proyecto. Asimismo, en varias zonas el ancho de los caminos excede los 10 metros autorizados en la RCA del Proyecto. Las obras aludidas deben emplazarse dentro de las coordenadas autorizadas y respetar los detalles técnicos autorizados en la RCA del Proyecto, con el principal objeto de que lo evaluado ambientalmente mantenga esas características, ubicación y superficie.

Los hechos anteriormente descritos implican desarrollar actividades al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental (“SEIA”), configurándose una hipótesis de elusión, toda vez que Alto Maipo está en pleno conocimiento de los hechos contenidos en esta denuncia y no ha informado a las autoridades.

En virtud de todos los antecedentes explicados anteriormente, Parque Arenas interpuso con fecha 6 de febrero de 2020 una acción de protección en contra de Alto Maipo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1260-2020 (“**Acción de Protección**”). Dado el gravísimo daño causado por Alto Maipo, Parque Arenas estimo que la tutela debía ser inmediata con miras a restablecer el imperio del derecho lo antes posible. Sin embargo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel estimó que la Acción de Protección no era la vía idónea para resolver los asuntos en disputa, por lo que sin resolver el fondo del asunto

reservó expresamente las acciones y derechos de Parque Arenas para que fueran ejercidas ante los órganos especializados.

Finalmente, le informamos que, el informe paleontológico encargado a Mario Suarez, el cual no es objeto de esta denuncia por no ser de competencia de la SMA, también detectó graves infracciones a la RCA del Proyecto y a la ley N°17.288, siendo objeto de otra denuncia presentada con esta misma fecha por parte de Parque Arenas ante el Consejo de Monumentos Nacionales para informar sobre los graves daños causados a la rica zona paleontológica existente en nuestro Inmueble.

b.2) Informe de Servidumbre

Parque Arenas SpA encargó a dos expertos la elaboración de un informe de servidumbre, elaborado por don Reinaldo Flores, ingeniero en minas de la Universidad de Santiago y por don Víctor Andrada, ingeniero en geomensura de la Universidad Tecnológica Metropolitana, el cual fue evacuado con 13 de enero de 2020 ("**Informe de Servidumbre**").

Para su elaboración, con el objeto de evitar cualquier tipo de inexactitudes, todas las mediciones de coordenadas y emplazamientos que se indican en el Informe de Servidumbre se efectuaron con equipos GNSS (equipos GPS geodésicos de alta precisión), el día 7 de enero del presente año, ante la presencia de doña Mabel Llano Días, Notario Público de la 2ª notaría de la comuna de Puente Alto, quien certificó el lugar y las coordenadas tomadas en terreno como las fotografías de las obras.

En este sentido, la pericia consistió en determinar el emplazamiento efectivo de las instalaciones, caminos y superficies que Alto Maipo tiene en el Inmueble (todas certificadas notarialmente con sus respectivas coordenadas), contrastando dicho emplazamiento con las ubicaciones que se encuentran autorizadas tanto en el Contrato de Servidumbre como en la RCA del Proyecto.

Pues bien, según se consigna a lo largo del Informe de Servidumbre, el cual se acompaña a esta denuncia, existen graves y dañinas discrepancias entre las ubicaciones que se encuentran autorizadas en el Contrato de Servidumbre y la RCA del Proyecto, en comparación con la ubicación real y actual de las obras del Proyecto.

En efecto, el Informe de Servidumbre da cuenta en forma concluyente y precisa (sobre este punto, insistimos en que cada una de las coordenadas fue debidamente certificada por un notario el día que se efectuaron las mediciones), de que:

1) Alto Maipo construyó obras en el Inmueble de nuestra representada SIN respetar la superficie y ubicación autorizada en el Contrato de Servidumbre;

2) Alto Maipo construyó obras en el Inmueble de nuestra representada que **NO** están consideradas en el Contrato de Servidumbre y en la RCA del Proyecto, y en consecuencia, no se encuentra autorizada para ello; y,

3) Alto Maipo construyó obras en el Inmueble de nuestra representada **SIN** respetar la ubicación autorizada en la RCA del Proyecto.

b.3) Infracciones a la RCA del Proyecto por parte de Alto Maipo

Conforme consta en el Informe de Servidumbre, Alto Maipo ha incumplido de forma flagrante y permanente la RCA del Proyecto, puesto que:

1) la mayoría de las obras no están emplazadas en el lugar específicamente aprobado ambientalmente por la RCA del Proyecto; y,

2) no ha cumplido con las obligaciones que le impone la RCA del Proyecto en orden a respetar los anchos del camino de servidumbre (10 metros máx.), instalar señalética, ubicación de los estacionamientos, botaderos de basura, cumplimientos de horarios de tránsitos de camiones, entre otros.

Respecto del número 1) anterior, en el Informe de Servidumbre se tomó como referencia las coordenadas UTM del siguiente cuadro, las que se transformaron a coordenadas UTM WGS 84, las cuales se encuentran en el proceso público de evaluación ambiental del Proyecto, particularmente en el anexo 11 del EIA, el cual culminó con la RCA que aprobó el Proyecto Alto Maipo. Con las referidas coordenadas se hizo una comparación con las coordenadas tomadas con GPS por los peritos en terreno, ubicándolas en el Google Earth que se muestra en las imágenes de más adelante.

Obra	Coordenada Este	Coordenada Norte	Has
Portal túnel Volcán V1 + Frente de Trabajo	405250,00	6260880,00	1,00
Campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán	405492,00	6260429,00	1,91
Planta de Tratamiento Modular – Campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán	405492,00	6260429,00	0,1
Bocatoma El Morado	405759,00	6261259,00	0,21

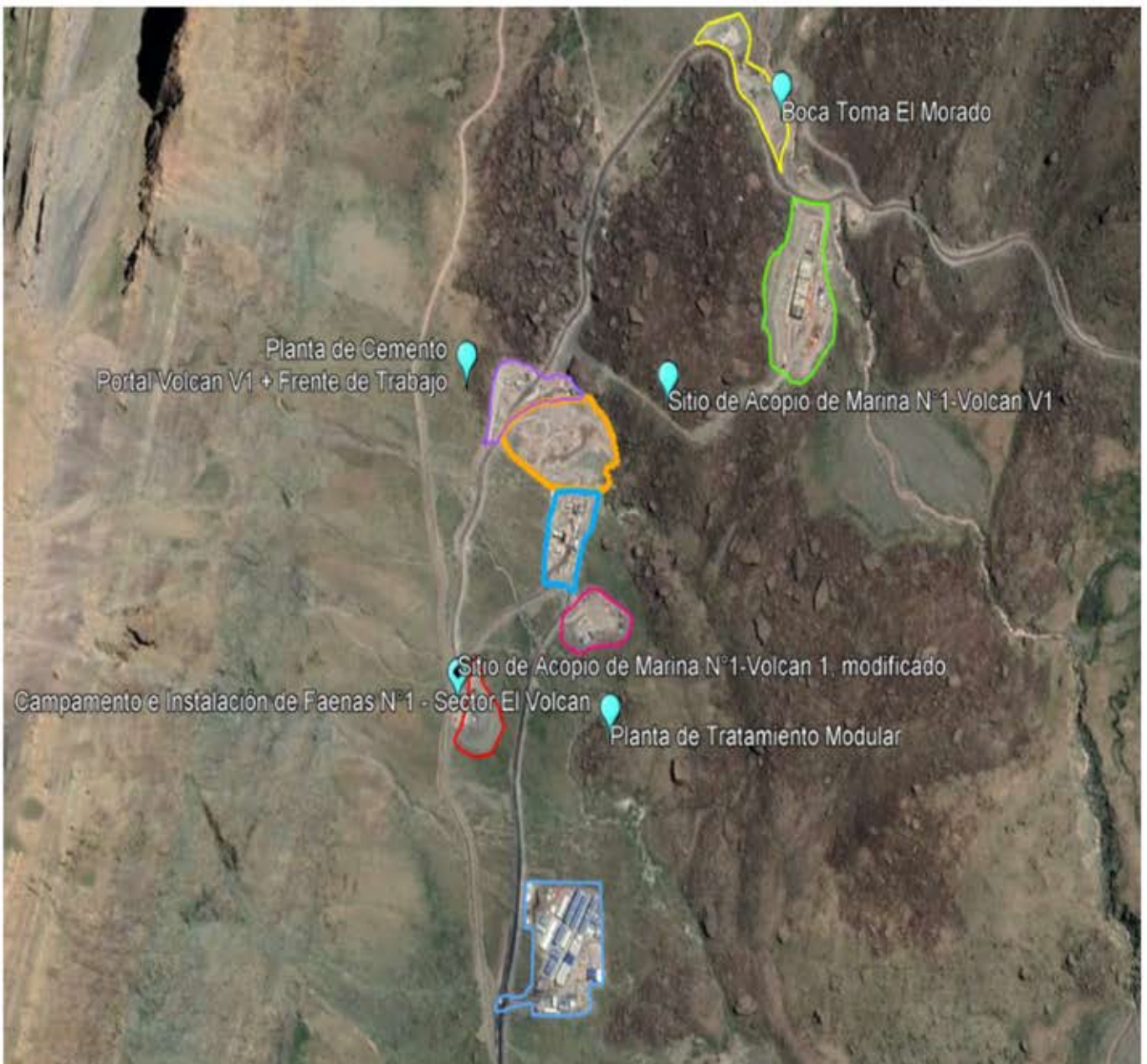
Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1	405385,00	6260845,00	1,84
Planta de cemento (hormigón)	405250,00	6260880,00	0,78

Mediante resolución exenta 0096 del SEA de fecha 5 de marzo de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental autorizó a Alto Maipo para aumentar el área del sitio de acopio de marina de 1,8 has a 4,4 has. También se autorizó la modificación de las coordenadas de emplazamiento del sitio de acopio de marina.

Obra	Coordenada Sur	Coordenada Este	Has
Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1, modificado	6.260.473	405.239	4,4

A continuación, se muestran imágenes con la ubicación de cada una de las obras en construcción y el punto exacto (color celeste) donde deberían estar emplazadas de acuerdo a la RCA del Proyecto:

PLANO GENERAL



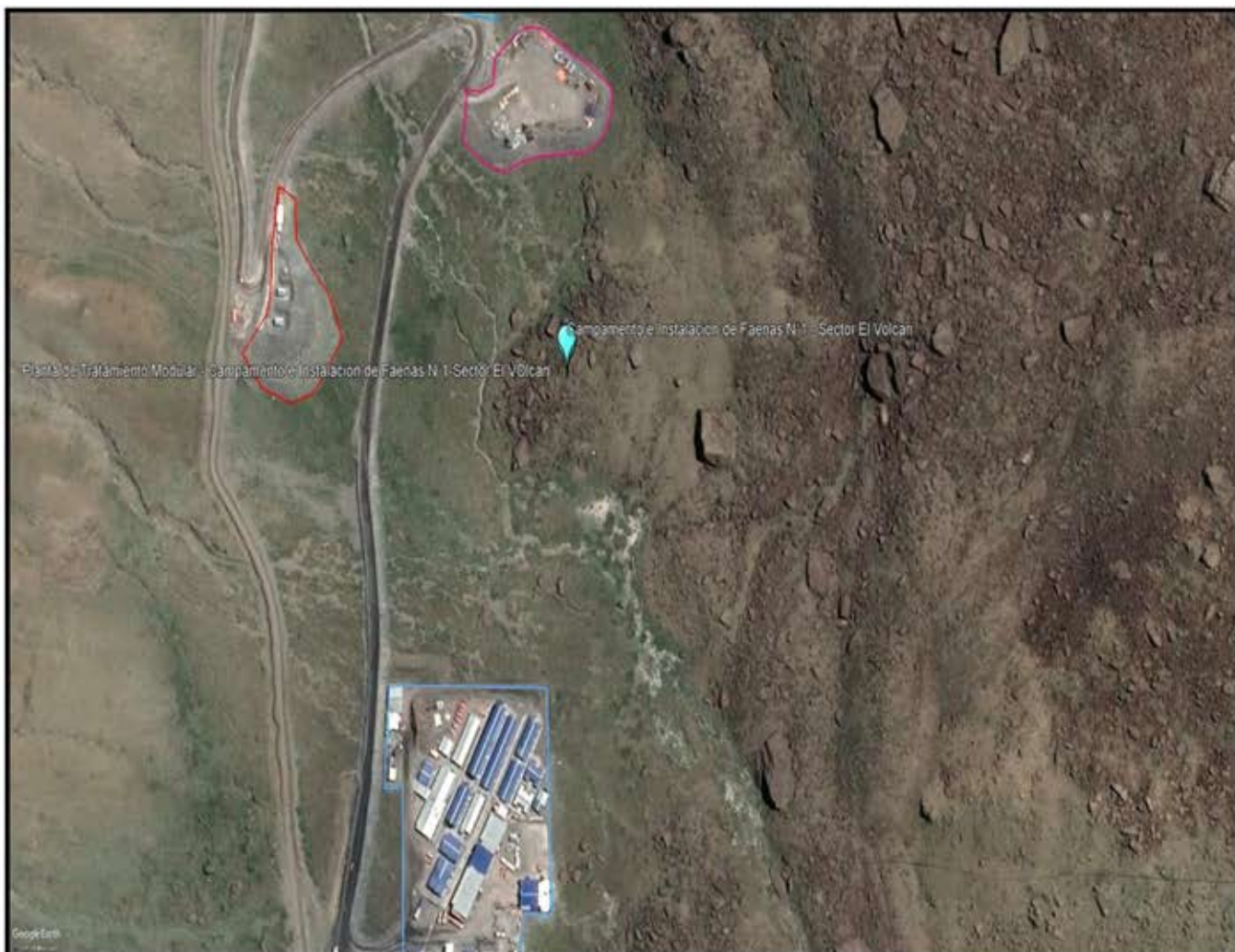
Ahora bien, para precisar el detalle del cuadro general, se muestran imágenes para cada una de las obras que están fuera de la ubicación autorizada en el RCA del Proyecto.

Portal túnel Volcán V1 + Frente de Trabajo²



² Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color morado (Portal túnel Volcán V1 + Frente de Trabajo).

Campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán³



³ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color azul (campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán)

Planta de Tratamiento Modular – Campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán⁴

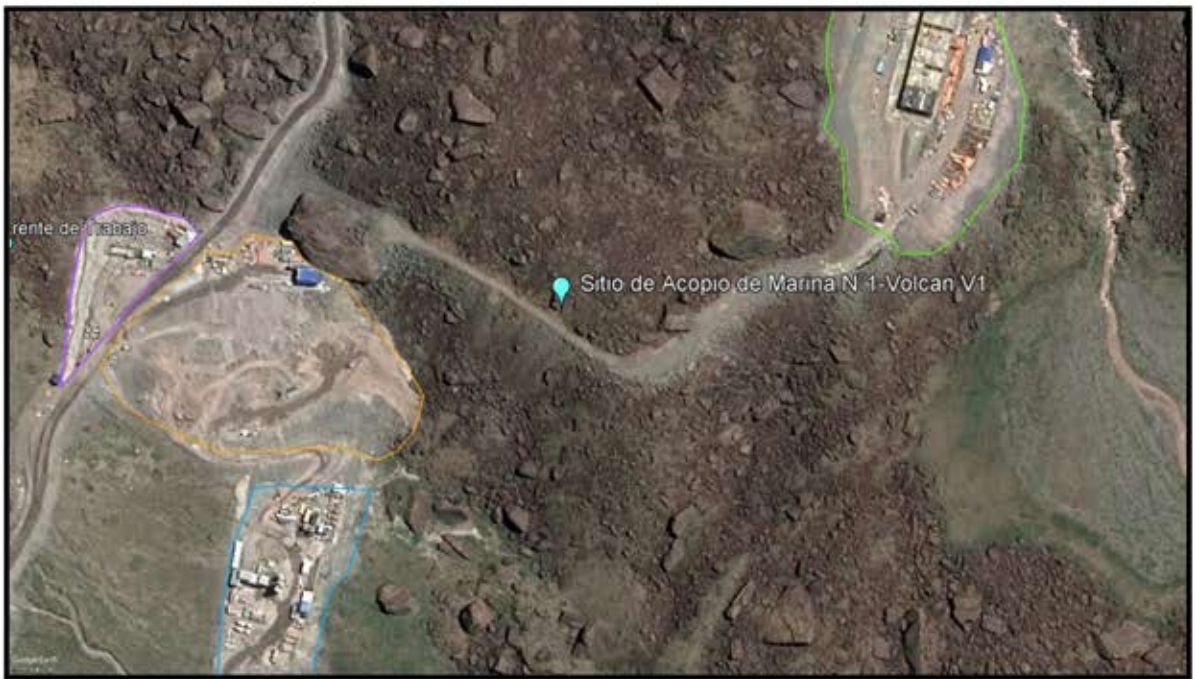


⁴ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color rojo (Planta de Tratamiento Modular – Campamento e Instalación de Faenas N° 1 – Sector El Volcán).

Bocatoma El Morado⁵



Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1⁶



⁵ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color amarillo (Bocatoma El Morado).

⁶ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color naranja (Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1). En la imagen siguiente se indica el área modificada por resolución exenta 0096 del SEA de fecha 5 de marzo de 2018.

Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1, modificado⁷



⁷ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA y modificadas por resolución exenta 0096 del SEA de fecha 5 de marzo de 2018 están indicadas con el punto celeste en la foto del Google y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en color naranja (Sitio de Acopio de Marina N° 1 – Volcán V1, modificado).

Planta de Cemento (Hormigón)⁸



Como se puede advertir, **NINGUNA** de las obras cumple con la ubicación autorizada por la RCA del Proyecto, salvo la Bocatoma El Morado.

Lo anterior es muy relevante porque Alto Maipo tramitó un Estudio de Impacto Ambiental que concluyó con la dictación de una RCA, la cual le otorgó la autorización para desarrollar el Proyecto evaluando los impactos medioambientales que podrían provocar cada una de las obras del Proyecto, considerando una ubicación precisa y georreferenciada por coordenadas para su emplazamiento.

De esta forma, para las distintas autoridades ambientales, no es inocuo o indiferente que Alto Maipo, a su solo arbitrio, decida emplazar la mayoría de las obras en lugares distintos al evaluado y aprobado en la RCA del Proyecto, puesto que, como resulta obvio, esto ha generado daños irreversibles al medio ambiente que, por supuesto, no se encuentran evaluados y autorizados por las autoridades en la RCA del Proyecto.

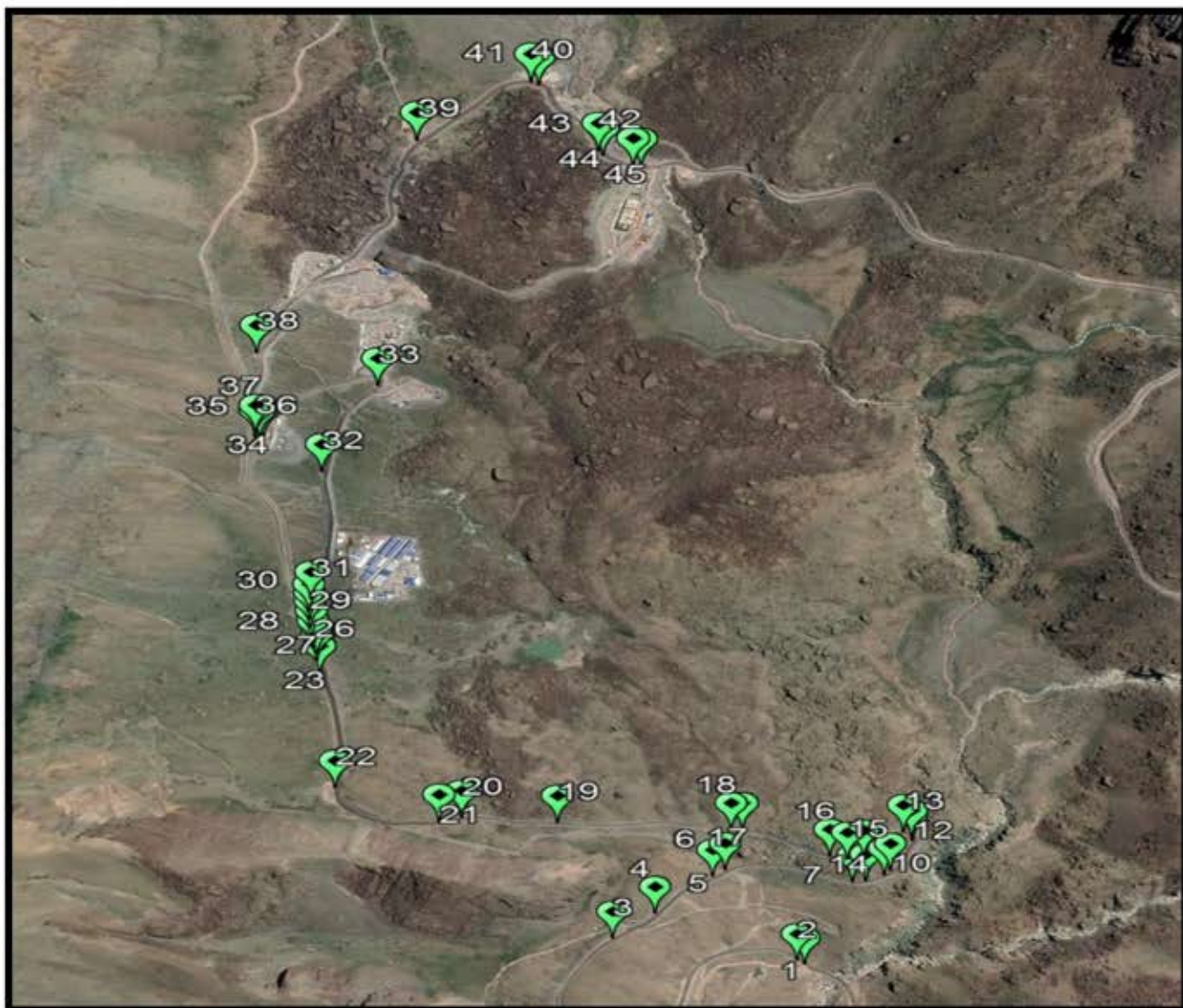
La zona de Quebrada Morales es única en cuanto a su riqueza arqueológica y paleontológica, como asimismo en cuanto a su flora y fauna, la cual a resultado gravemente dañada por parte de Alto Maipo, quien no ha respetado las obligaciones contenidas en la RCA del Proyecto de manera consciente e intencional, según se demostrará en esta denuncia.

⁸ Las coordenadas ambientales aprobadas en la RCA están indicadas con el punto celeste en la foto del Google Earth y la ubicación real de acuerdo a las coordenadas tomadas en terreno con GPS están indicadas en celeste (Planta de Cemento (Hormigón)).

Por su parte, en lo que respecta al número 2) anterior relativo al incumplimiento de las demás obligaciones que impone la RCA del Proyecto a Alto Maipo, el ejemplo más palmario de la afectación flagrante y permanente dice relación con el ancho de los caminos y los botaderos de basura dentro del Inmueble.

En efecto, la RCA que rige el Proyecto autoriza un máximo de 10 metros de ancho para los caminos⁹ y servidumbres de tránsito.

Pues bien, en el Informe de Servidumbre se da cuenta de que se midieron aleatoriamente 45 puntos **y en 26 de ellos el ancho NO se ajusta al límite establecido en la RCA del Proyecto!**¹⁰



⁹ RCA del Proyecto número 4.4.1.4.

¹⁰ En este sentido, véase las páginas 20 a 26 del Informe de Servidumbre.

TRAZO	DISTANCIA (m)
1	7,30
2	9,50
3	9,18
4	8,79
5	8,30
6	9,85
7	7,09
8	6,82
9	7,59
10	7,85
11	10,49
12	12,95
13	11,67
14	11,60
15	8,12
16	8,07
17	8,02
18	8,46
19	11,24
20	10,46
21	10,11
22	10,16
23	10,05

TRAZO	DISTANCIA (m)
24	10,64
25	16,77
26	13,37
27	11,26
28	11,06
29	10,00
30	10,38
31	10,47
32	8,26
33	11,16
34	21,17
35	23,42
36	20,16
37	9,67
38	9,19
39	10,58
40	11,54
41	11,69
42	12,90
43	10,60
44	9,38
45	10,63

El actuar ilegal de Alto Maipo es evidente conforme a la prueba aportada por esta parte, por lo que le solicitamos a esta SMA que realice una inspección personal al Inmueble para que pueda comprobar todo lo que venimos afirmando, y se pueda hacer una evaluación del daño irreparable causado por Alto Maipo al medio ambiente. Las normas deben ser cumplidas por todos los habitantes de la República de Chile, aunque Alto Maipo parece que no piensa lo mismo o cree que tiene privilegios especiales.

Para ahondar más aún en el actuar que ha tenido Alto Maipo en el Proyecto, mencionamos que ha preferido presentar planes de cumplimiento por más de 95 millones de dólares y,

de esa forma, evitar la correspondiente sanción por incumplimiento de la normativa ambiental.¹¹

TOP 10 DE MAYORES MONTOS DE PLAN DE CUMPLIMIENTO

RANKING	UNIDAD FISCALIZABLE	ESTADO PLAN DE CUMPLIMIENTO	SECTOR ECONÓMICO	MONTO (MMUSD)
1	AES Gener S.A. Alto Maipo	En ejecución	Energía	95,8
2	Refinería Aconcagua - Concon	En ejecución	Instalación fabril	36,1
3	Faena Minera Collahuasi	En ejecución	Minería	34,1
4	CAP- Los Colorados, CAP- Planta Pellets	En ejecución	Minería	32,3
5	Minera Los Pelambres	En ejecución	Minería	19,5
6	Proyecto Sierra Gorda	En ejecución	Minería	18,6
7	Cerdos La Isla - Agrícola El Monte S.A.	Terminado	Agroindustrias	11,6
8	Central Nehuenco	Terminado	Energía	11
9	Complejo Celco Nueva Aldea	Terminado	Forestal	9,4
10	Central Hidroeléctrica Ralco	En ejecución	Energía	6,4

FUENTE: REGISTROS DE LA SMA A JUNIO DE 2019

Sin embargo, lamentablemente para los intereses de Alto Maipo, Parque Arenas no está dispuesta a tolerar estas conductas ilegales y llegará hasta las instancias que sean necesarias con el objeto de que el Proyecto se ejecute respetando lo pactado en el Contrato de Servidumbre y la normativa ambiental aplicable, sobre todo si se tiene en consideración la flagrante y permanente afectación de que está siendo víctima nuestra representada en sus derechos y los daños causados al Inmueble, el cual dejará de tener por completo la pureza y atractivos naturales que tenía si Alto Maipo sigue incumpliendo la RCA del Proyecto.

Finalmente, hacemos la prevención que respecto a algunas obras que no se encuentran reguladas en la RCA del Proyecto, pero si dentro de nuestro Inmueble, no tenemos información si Alto Maipo obtuvo un permiso ambiental sectorial que lo habilita a desarrollar las obras que se indican en las páginas 27 a 57 del Informe de Servidumbre, por lo que solicitamos a esta Superintendencia que pueda solicitar dicha información y revisar si realmente existen autorizaciones o no. Hasta la fecha, suponemos que Alto Maipo no cuenta con autorización para tales obras o no de la manera en que lo está realizando. A modo de ejemplo, podemos denunciar una antena antigua construida sobre el Inmueble:

¹¹ Fuente: diarios El Mercurio y Financiero, cuyo link <https://www.df.cl/noticias/empresas/energia/sma-aprueba-millonario-plan-de-cumplimiento-de-enel-por-infracciones-en/2019-09-24/124737.html>.





Existe una antena antigua que parece abandonada como se puede apreciar en imagen anterior. Se midieron dos puntos con GPS de esta instalación, se denominaron Panel 1 y Panel 2, las coordenadas de estos puntos se indican a continuación:

<i>ID</i>	<i>Norte (m)</i>	<i>Este (m)</i>	<i>Cota (m)</i>	<i>Descripción</i>
1	6259624,92	405985,35	2400,24	PANEL1
2	6259626,67	405975,87	2400,36	PANEL2

La superficie de la antena antigua es de aproximadamente 50 m², ósea, 0,005 hectáreas.

Finalmente, indicamos otro ejemplo contemplado en el Informe de Servidumbre:



Zona en la cual se eliminó la capa vegetal superior del terreno en un área de aproximadamente 0,1 hectáreas para dar acceso a la caseta azul y botadero de escombros, esta área se aprecia con color naranja en la imagen anterior.







c) Periodo o fecha de comisión de la infracción

Como ya se adelantó, a nuestra representada le consta que los hechos constitutivos de infracción se han cometido -al menos- desde el día 13 de enero de 2020, en virtud del Informe de Servidumbre elaborado por los 2 peritos anteriormente detallado.

De este modo, al tratarse de una infracción continuada, las infracciones alegadas se encuentran en ejecución desde – al menos- el día 13 de enero de 2020, hasta nuestros días.

V. FISCALIZACIÓN DE LA SMA POR HECHOS SIMILARES A LOS DENUNCIADOS

A mayor abundamiento, hacemos presente que la SMA ha fiscalizado y formulado cargos en contra de proyectos de que no han respetado la ubicación y superficie de las obras evaluadas ambientalmente en su resolución de calificación ambiental. A continuación, se indican algunos ejemplos de formulaciones de cargos por la SMA en línea con la presente denuncia:

a) **Proyecto línea de transmisión eléctrica 1x110 Kv mejillones:** *“El cargo formulado en el resuelvo anterior constituye infracciones, según lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. En este contexto, este hecho será calificado como grave en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos y omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior, del referido artículo. Cabe tener presente, que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO- SMA señala que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias.”¹².*

b) **Proyecto Caserones y línea de transmisión 2x220Kv Maitencillo-Caserones.**¹³

VI. OCULTAMIENTO DE ALTO MAIPO DE OBRAS NO AUTORIZADAS EN LA RCA DEL PROYECTO

Como hemos venido adelantando, Alto Maipo está en perfecto conocimiento de los hechos descritos en la presente denuncia, toda vez, que esta parte se los informó mediante una reunión sostenida el 14 de enero de 2020 en las oficinas de nuestros abogados, el estudio Lama Abogados, y de forma posterior, mediante la presentación del Recurso de Protección ya aludido en esta denuncia. Es decir, hace casi un año que tiene pleno conocimiento de

¹² Resolución Exenta número 1 / ROL A-002-2014.

¹³ Ordinario U.I.P.S. número 870.

todos los hechos aquí descritos, contando con todos los antecedentes técnicos, comerciales y jurídicos necesarios.

En ambos casos, se les indicó -de forma muy detallada- que no estaban cumpliendo la RCA del Proyecto y el Contrato de Servidumbre, incluso informándoles que íbamos a ir hasta las últimas instancias, haciendo las denuncias y acciones legales pertinentes.

Hacemos presente que, Alto Maipo al evacuar su informe en el Recurso de Protección, reconoció la reunión sostenida con nuestros abogados el día 14 de enero de 2020, acompañando una minuta de dicha reunión, y además, acompañó un informe de la ubicación, superficie y emplazamiento de todas sus obras dentro del Inmueble, el cual fue realizado mediante un dron por la empresa Aerotop, cuyo informe se adjunta a la presente denuncia, sin perjuicio de poder acceder a éste en la página del poder judicial.

Pues bien, cabe preguntarse ¿Cómo Alto Maipo podría indicar que no estaba en conocimiento de los hechos aquí denunciados? ¿Cómo puede argumentar que las obras no fueron revisadas, analizadas y medidas para su ubicación espacial dentro del Inmueble en relación con la RCA del Proyecto?

Claramente, es algo indudable que tenía perfecto conocimiento de los hechos aquí denunciados. Por lo tanto, acá estamos en un caso flagrante de ocultación de información a la autoridad respectiva, en este caso, la SMA. En efecto, es plenamente aplicable a Alto Maipo lo dispuesto en el artículo 35 letras a) y b) de la LOSMA, esto es, **(i)** el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; y, **(ii)** la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

En este contexto, los hechos deberían ser calificados como gravísimos en virtud de lo establecido en las letras d) y f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, que dispone que son infracciones gravísimas los hechos, actos y omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente **(i)** hayan entregado información falsa u **ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima**; y, **(ii)** involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

A su vez, creemos que para los referidos hechos son plenamente aplicables los supuestos de las letras b), e) y f) del artículo 11 de la ley N° 19.300. En caso de que la SMA determine que efectivamente las obras no se encuentran correctamente emplazadas en las áreas autorizadas en la RCA del Proyecto, y en virtud de las características, atributos ambientales, ubicación, flora y fauna, entre otros, del Inmueble, resulta claro que existen (i) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; (ii) alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico

de la zona; y (iii) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

VII. NORMAS LEGALES APLICABLES A LA DENUNCIA

1) Realizar modificaciones de consideración al Proyecto sin someterlas al Sistema de Evaluación Ambiental y reposicionamiento de obras fuera del área autorizada en la RCA del Proyecto.

El artículo 8 de la Ley 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)”*

El artículo 10 de la Ley 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)*

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

El artículo 3 letra c) Decreto Supremo 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente establece que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

El artículo 2 letra g) Decreto Supremo 40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente establece que *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”

Adicionalmente, tener por reproducidos nuestros fundamentos para la aplicación de los artículos 35 letras a) y b) de la LOSMA y del numeral 1, del artículo 36, letras d) y f) de la LOSMA.

2) No respetar el ancho de los caminos establecido en la RCA del Proyecto, y botar basura y escombros dentro del Inmueble en lugares que no han sido autorizados en la RCA del Proyecto.

El artículo 25 de la Ley 19.300 establece que *“(...) las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se*

otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado (...)

Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.”

VIII. SERIEDAD Y MÉRITO DE LA DENUNCIA

Cabe mencionar que la presente denuncia está revestida de seriedad y mérito, conforme lo establece el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Al respecto, en la “*Guía práctica para denuncias de la ciudadanía*”, la SMA ha definido estos términos de la siguiente manera:

- a) **Seriedad**: *“La seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos; dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendrá el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas”.*

La presente denuncia, en consecuencia, es seria, puesto que se ha dado una completa individualización del denunciante, siguiendo las pautas de la SMA. Asimismo, se deja expresa constancia de formar parte en un eventual procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, en cuanto a los hechos constitutivos de infracción, consistentes en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y en la ejecución de proyecto al margen del SEIA, constituyendo una elusión al sistema, una clara infracción a la legislación ambiental, de conformidad con el artículo 35 letras a) y b) de la LOSMA.

- b) **Mérito**: *“El mérito de lo denunciado, en cambio, dice relación con la suficiencia de los antecedentes aportados para iniciar un procedimiento sancionatorio. Queda configurado en la medida que la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias; hagan necesaria la intervención pronta de la autoridad administrativa ambiental”.*

La presente denuncia, en consecuencia, está revestida de mérito, puesto que los antecedentes aportados permiten abrir un procedimiento sancionatorio. Se ha proveído toda la información que la SMA necesitaría, como, por ejemplo, los datos del infractor y proyecto, las coordenadas geográficas necesarias para fiscalizar y comprobar la veracidad de lo expuesto, informe elaborado por un perito, fotografías que dan cuenta en forma inequívoca del desarrollo de actividades no autorizadas (obras emplazadas al margen de la RCA del Proyecto e infracciones a la RCA), fotografías de incidentes recientes, etc. Adicionalmente, dados los incidentes recientes en nuestro Inmueble, queda demostrada la

gravedad de los hechos descritos, puesto que, si la SMA no fiscaliza en el corto plazo, es evidente que se seguirán aumentando los daños ambientales ocurridos en el área protegida dentro del Inmueble. De este modo, queda justificada la necesaria intervención de la autoridad ambiental.

IX. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Para los efectos de dotar de mayor seriedad y mérito la presente denuncia, venimos en acompañar los siguientes documentos:

- (i)
- (ii) Copia de la escritura pública de servidumbre de fecha 3 de diciembre de 2012 otorgada en la notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas;
- (iii) Informe de dron por la empresa Aerotop acompañado en el Acción de Protección;
- (iv) Anexo 11 del EIA de la RCA del Proyecto;
- (v) Informe de servidumbre, elaborado por don Reinaldo Flores, ingeniero en minas de la Universidad de Santiago y por don Víctor Andrada, ingeniero en geomensura de la Universidad Tecnológica Metropolitana, el cual fue evacuado con 13 de enero de 2020; y
- (vi)

X. SOLICITUD A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

De conformidad con lo expuesto, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente que disponga la realización de las siguientes gestiones:

- (i) Se disponga la realización de actividades de fiscalización relativas al Proyecto "Hidroelectrico Alto Maipo", a fin de determinar si la ubicación y superficie de las obras en construcción del Proyecto se encuentran o no emplazadas dentro de las áreas autorizadas específicamente en la RCA del Proyecto, y si efectivamente en varias zonas del Inmueble el ancho de los caminos excede los 10 metros autorizados en la RCA del Proyecto;
- (ii) Conforme al el artículo 3, letra g) de la LOSMA, se suspenda transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones;

- (iii) Se oficie al Servicio de Evaluación Ambiental para determinar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las obras ejecutadas fuera del área autorizada en la RCA del Proyecto y, en caso de ser afirmativa la respuesta de dicho Servicio, se instruya el procedimiento administrativo de que da cuenta el art. 3, letra j) de la LOSMA; y,
- (iv) De conformidad con el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, se instruya el correspondiente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al artículo 35, letras a) y b) de la LOSMA, reconociendo, de conformidad con el artículo 21, inciso segundo, de la LOSMA, la calidad de interesado en el procedimiento.

Por tanto, en base a la seriedad y mérito de los antecedentes declarados en los puntos anteriores, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente acoger a trámite la denuncia presentada y dar curso a las solicitudes efectuadas en el presente escrito.

Se despide atentamente.

Francisco Larraín Amunátegui
p.p. Parque Arenas SpA

Cristián Wehrhahn Cortes
p.p. Parque Arenas SpA